



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce de enero de dos mil veintidós

RADICADO	050013105 018 2020 00118 00
DEMANDANTE	Hernando López
DEMANDADO	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-
REFERENCIA	libra mandamiento de pago

El señor Hernando López, identificado con Cédula de ciudadanía No.15.422.613, por intermedio de Apoderada Judicial, solicitó se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, por los siguientes conceptos;

*“**PRIMERA:** Se Libre MANDAMIENTO DE PAGO, ordenando pagar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y a favor de mi mandante HERNANDO LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 15.422.613, la suma de **VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL SETENTA Y SIETE PESOS (25.724.077)** por concepto de retroactivo pensional adeudado desde el 1 de marzo del año 2017 y el 30 de septiembre de 2019*

***SEGUNDA:** Se LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO, ordenando cancelar a la entidad ejecutada y a favor de mi poderdante el total de los **INTERESES MORATORIOS**, liquidados desde el 1 de marzo de 2017 hasta la cancelación de las mesadas causadas*

***TERCERA:** Se LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO por los INTERESES DE MORA causados por la tardanza en el pago de la sentencia judicial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, desde que se hizo exigible l obligación y hasta el momento del pago efectivo.”*

Con base en lo expuesto, se establecen los siguientes;

ELEMENTOS FACTICOS

Mediante Sentencia de primera instancia emitida el 02 de mayo de 2018, confirmada y modificada en segunda instancia por la Sala Sexta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín el 06 de septiembre de 2019, se ordenó lo siguiente;

“PRIMERO; confirmar la sentencia de primera instancia, pero con las siguientes modificaciones; al numeral segundo, en el sentido a que el valor del retroactivo causado entre el 01 de marzo de 2017 y septiembre de 2019 inclusive, asciende a la suma de \$25.724.077 de acuerdo con el cálculo que se adjunta al acta de esta providencia.

SEGUNDO: se revocan los numerales 3 y 4 para así absolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES COLPENSIONES del pago de intereses moratorios y consecuentemente se le condena al pago de la indexación, calculo que debe realizar al momento en que vaya a efectuar el pago del retroactivo pensional (...)

TERCERO; Se revoca la condena en costas de primera instancia y no se generan costas en segunda instancia.”

Así las cosas, el apoderado del demandante presento cuenta de cobro ante la demandada el día 25 de octubre de 2019, sin que a la fecha se haya efectuado el pago de las obligaciones consagradas en las providencias judiciales, ni la expedición de la Resolución que ordena el pago de las mismas.

Por lo anteriormente expuesto, solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$25.724.077 millones de pesos por concepto del pago del retroactivo pensional con su respectiva indexación, conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del CPTSS, artículo 206 del CGP y artículo 422 ibidem, de aplicación analógica al procedimiento laboral y de la seguridad social, igualmente solicita se decrete la medida cautelar de embargo de los dineros que posee la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones de la cuenta de ahorro No. 65283209592 de Bancolombia, prestando el juramento previsto en el artículo 101 del CPTYSS, en armonía con el Art. 593 del CGP aplicable por analogía.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo y en consecuencia proferir auto de apremio.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPTYSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, de su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme. Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la

normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTYSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos. Su tenor literal reza:

De conformidad con el Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La claridad de la obligación hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales encuentra regulación especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que el alcance actual de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTYSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En este contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

Igualmente, el artículo 305 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, viabiliza la ejecución de las providencias a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso.

Por otro lado, lo concerniente a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, donde establece que, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago, como reza;

“ARTÍCULO 141. INTERESES DE MORA. A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago.”

Ahora, respecto a la improcedencia de la aplicación del artículo 177 del C.C.A, hoy 192 del CPACA, en los procesos ejecutivos laborales, ha manifestado la jurisprudencia en reiteradas ocasiones, entre otras, en sentencias Radicado Nro. 41.391 del 22 de enero de 2013, 30.656 del 30 de octubre de 2012, 39.575 del 22 de agosto de 2012 y 38.075 del 2 de mayo de 2012, emitidas por la H. Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, que para los procesos de ejecución en materia de derecho laboral y de la seguridad social, al no tratarse de una sentencia de naturaleza contenciosa administrativa no le resultan aplicables los términos del

CPACA, toda vez que la remisión analógica normativa que autoriza el artículo 145 del CPTSS es frente a la regulación adjetiva civil y no la administrativa, sin que exista entonces fundamento jurídico para proceder con su aplicación en la materia.

Sobre la medida cautelar de embargo, el artículo 228 de la Constitución Nacional establece que el libre acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental, cuyo núcleo esencial permite a los habitantes del territorio nacional ejercer su derecho de acción para solicitar ante las autoridades jurisdiccionales, tutela concreta de sus derechos. En éste contexto, las decisiones de los Jueces resultan de obligatorio cumplimiento para sus destinatarios, en acatamiento del principio de la tutela jurisdiccional efectiva, razón por la cual, la legislación adjetiva en materia laboral y de la seguridad social, que en la mayoría de instituciones permite la aplicación analógica de las disposiciones del Código General del Proceso, prevé las facultades de ejecución cuando el acreedor tiene en su favor un derecho cierto plasmado en un título ejecutivo, proceso en el cual resulta viable jurídicamente el decreto y práctica de medidas cautelares cuya finalidad no es otra diferente que lograr el pago de los derechos que motivan el proceso; así se advierte en los artículos 588 y siguientes CGP.

Ahora, concretamente sobre los bienes inembargables, el artículo 594 del C. General del Proceso establece que son inembargables: “Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”.

Frente a este punto, y del análisis sistemático de la normatividad aplicable, es claro que el artículo 1 del Decreto 4121 de 2011, dispone que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, para otorgar los derechos y beneficios de la seguridad social de conformidad con el artículo 48 de la Constitución Nacional.

Ahora, en torno a establecer si los recursos de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES constituyen rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación y los derechos de los órganos que lo conforman, que son inembargables según el mandato del artículo 594 del CGP y del artículo 19 del Decreto 111 del 5 de enero de 1996, Estatuto Orgánico del Presupuesto, es menester tener en cuenta la clasificación de cobertura prevista en el artículo 3 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, que manda:

“ARTÍCULO 3º. Cobertura del estatuto. Consta de dos (2) niveles: un primer nivel corresponde al presupuesto general de la Nación, compuesto por los presupuestos de los establecimientos públicos del orden nacional y el presupuesto nacional.

El presupuesto nacional comprende las ramas legislativa y judicial, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República, la organización electoral, y la rama ejecutiva del nivel nacional, con excepción de los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta.

Un segundo nivel, que incluye la fijación de metas financieras a todo el sector público y la distribución de los excedentes financieros de las empresas industriales y

comerciales del Estado, y de las sociedades de economía mixta con el régimen de aquéllas, sin perjuicio de la autonomía que la Constitución y la ley les otorga.

A las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta con el régimen de aquéllas, se les aplicarán las normas que expresamente las mencione (L. 38/89, art. 2º; L. 179/94, art. 1º)". (Subrayas fuera de texto original).

Según lo anterior, es claro que el mismo Estatuto Orgánico del Presupuesto manda que los recursos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado no integran el Presupuesto Nacional.

Por su parte, el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 establece que son recursos inembargables los siguientes;

- "1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.
 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.
 3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.
 4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.
 5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
 6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente ley.
 7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.
- PARÁGRAFO. No obstante, lo dispuesto en el presente artículo, las cotizaciones voluntarias y sus rendimientos financieros sólo gozarán de los mismos beneficios que la ley concede a las cuentas de ahorro en UPAC, en términos de inembargabilidad".

Sobre el particular, la Alta Corte entre otras, en sentencias C-546 de 1992, C-071 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008, ha desarrollado una línea consolidada y pacífica en torno a las excepciones al principio de inembargabilidad, que se materializan precisamente cuando se advierte vulneración a los derechos fundamentales de los trabajadores y pensionados al mínimo vital, dignidad humana, seguridad social, y libre acceso a la administración de justicia.

Igualmente, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sede constitucional, ha proferido una consolidada línea jurisprudencial en torno a las excepciones al principio de inembargabilidad, en lo referente al decreto y práctica de medidas cautelares que afectan los dineros destinados al pago de prestaciones del sistema general de pensiones, exponiendo entre otras en sentencia Nro. 51.755 del 22 de enero de 2014 SL 823 de 2014;

"Así las cosas, teniendo en cuenta la posición reiterada de esta Sala de Casación Laboral en relación a los ejecutivos laborales como consecuencia de una sentencia judicial que reconocen el derecho a la pensión, la cual dada la inembargabilidad de las cuentas del Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones se ocasiona la

postergación indefinida del cumplimiento de la sentencia, vulnera los derechos fundamentales, al debido proceso, a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital y a la seguridad social”.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

De las piezas procesales allegadas al despacho y que obran en el expediente digital, se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero a favor del aquí ejecutante y en contra de la ejecutada, Colpensiones, quien obró como demandado en el proceso ordinario.

Así las cosas, el 16 de diciembre de 2021, esta dependencia judicial se dispuso a consultar el portal Banco Agrario con el fin de verificar el cumplimiento de la obligación que recae sobre la entidad demandada, sin encontrar depósito judicial alguno, por lo que debe colegir el despacho, que se encuentran acreditadas las condiciones necesarias para librar mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES, por no encontrarse cumplida la obligación contenida en la sentencia de primera instancia proferida por esta judicatura el 02 de mayo de 2018, confirmada y modificada en segunda instancia por la Sala Sexta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín el 06 de septiembre de 2019, por concepto de VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL SETENTA Y SIETE PESOS \$ 25.724.077 más la indexación correspondiente.

Ahora, en cuanto a intereses moratorios del retroactivo pensional solicitados, encuentra esta judicatura que los mismos no fueron reconocidos en segunda instancia dentro del proceso ordinario judicial con radicado No.05001310501820170005800, por medio del cual se absolvió a COLPENSIONES del pago de intereses moratorios y consecuentemente se le condeno al pago de la indexación, calculo que se debe realizar al momento de la cancelación del retroactivo pensional, motivo por el cual se desestimara dicha pretensión al no encontrarse ajustada a la sentencia ibidem.

Por otro lado, advierte esta judicatura que el ejecutante pretenden el reconocimiento de los intereses moratorios legales establecidos en materia administrativa, debiéndose indicar que no se accederá al reconocimiento y pago de los intereses solicitados toda vez que tal y como se vio en precedencia el artículo 145 del CPTSS autoriza la remisión analógica normativa frente a la regulación adjetiva civil y no la administrativa.

Finalmente, atendiendo que la medida cautelar solicitada pretende el embargo de los dineros del Sistema de Seguridad Social, los cuales eventualmente podrían tener el carácter de inembargables, previo a su decreto, se ordena oficiar a BANCOLOMBIA, para que informe al Despacho la destinación de los dineros de la cuenta de Ahorros Nro. 65283209592, la cual posee la entidad ejecutada en dicha entidad bancaria, argumentando las razones de su caracterización, toda vez que en modo alguno fue aportado certificación que dé cuenta sobre la destinación de dicha cuenta.

Ésta providencia se notificará en estados a la parte ejecutante y personalmente a la ejecutada, en aplicación de los mandatos de los artículos 41 literal c) y párrafo y 108 del CPTSS, norma especial que exige que la primera providencia del proceso ejecutivo, se notifique personalmente al polo pasivo de la relación procesal, para lo cual y al tratarse la ejecutada de una entidad de naturaleza pública, dicha notificación,

se surtirá por aviso en los términos del parágrafo del artículo 41 ibidem, en consonancia con el artículo 612 del CGP.

Igualmente se notificará a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL, por mandato de los artículos 610 y 612 de la Ley 1562 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, a favor del señor el señor Hernando López, identificado con Cédula de ciudadanía No.15.422.613, y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, por los siguientes conceptos:

- por concepto de veinticinco millones setecientos veinticuatro mil setenta y siete pesos (\$ 25.724.077).
- Por la indexación al momento en que se efectuó el pago.

Por las costas del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: OFICIAR a BANCOLOMBIA, para que informe al Despacho la destinación de los dineros de la cuenta de Ahorros Nro. 65283209592, la cual posee la entidad ejecutada en dicha entidad bancaria, argumentando las razones de su caracterización.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por estados a la parte ejecutante, y personalmente a la ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES-, advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: ENTERAR a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 611 y el inciso 7º del artículo 612 del CGP
SEPTIMO: INFORMAR por secretaria de la existencia de la presente demanda al Procurador Judicial en lo Laboral.

NOTIFÍQUESE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZ

**JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Se notifica en estados N.º 02 del 13 de
enero de 2022.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria